

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

IV. La fracción iv del artículo 114	189
A. Requisitos de los actos de autoridad	192
B. Antecedentes	193

Amparo en revisión 331/2000. Nissan Mexicana, S. A. de C. V. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Julio Rogelio Coronado Medina.

IV. La fracción IV del artículo 114

En términos de esta fracción, el juicio de amparo ante juez de distrito es procedente “contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.

Recapitulando: para los efectos de la procedencia del proceso de garantías, el juicio ante la autoridad responsable se extiende desde el momento en que la demanda es presentada hasta que se dicta la resolución que ponga fin a dicho juicio y resuelva la cuestión de fondo o termine la instancia. Por juicio debe entenderse cualquier procedimiento llevado a cabo ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o ante cualquier instancia legislativa o administrativa, donde se decida, con fuerza vinculativa para las partes, cualquier situación legal controvertida.

En este sentido, los actos que se dicten en juicio y que colman el supuesto de procedencia de esta fracción, pueden ser emitidos por:

1. Tribunales judiciales.
2. Tribunales administrativos.
3. Tribunales del trabajo.
4. Instancias legislativas.
5. Instancias administrativas.

Por eso, el Poder Judicial federal, en diversas sentencias, ha ampliado el concepto de *juicio*, para aplicarlo no solo a procesos jurisdiccionales llevados ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sino a cualquier tipo de procedimiento legal seguido en forma de juicio.

Novena época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, febrero de 2001

Tesis: I.2°A.25 A

Página: 1757

EMBARGO PRECAUTORIO. ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROcede EL AMPARO INDIRECTO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable por igualdad de razón a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, es procedente el amparo indirecto en contra del embargo precautorio decretado con apoyo en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por ser dicha medida cautelar un acto que causa sobre los bienes embargados ejecución de imposible reparación, en la medida en que limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos del propietario, quien con motivo del gravamen no puede usar y disfrutar de la cosa embargada plenamente.* A lo anterior no se opone la tesis jurisprudencial de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ochenta y siete, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROcede CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”. En efecto, aun cuando en dicha tesis jurisprudencial se dijo que al procedimiento

administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación (equiparable al previsto por la Ley Aduanera en su artículo 151 y demás relativos), es aplicable el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser ese procedimiento equiparable a los procedimientos seguidos en forma de juicio, y que por ello, el amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que apruebe el remate, tal decisión jurisprudencial no puede tener alcance tal, que impida aplicar la excepción que el mismo artículo 114 de la Ley de Amparo prevé en su fracción IV, respecto de los actos que tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así es, porque en la citada tesis, lo que enfática y directamente se decidió, fue el tema relativo a la equiparación del procedimiento administrativo de ejecución (y tácitamente de los procedimientos similares, como el de verificación aduanera), con los procedimientos seguidos en forma de juicio; no se ocupó, pues, la segunda sala de manera inmediata y clara, del diverso tema sobre los actos que dentro del procedimiento tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así lo demuestra la propia segunda sala al resolver, con fecha posterior a la de aprobación de la citada jurisprudencia (veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho), el amparo en revisión 1329/97 concediendo el amparo a la quejosa en contra del embargo precautorio reclamado, por estimar inconstitucional el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera. El pleno de la Suprema Corte, por su parte, con posterioridad a la primera sentencia que formó la jurisprudencia de la segunda sala, aprobó tesis jurisprudencial en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio, y lógicamente amparó a los quejosos que reclamaron dicha medida cautelar. El pleno, a su vez, en sesión de trece

de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó tesis aislada en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5312/99. Joaquín Su Aguilar. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Luis Alberto Valdez Jaime.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volúmenes 133-138, tercera parte, página 81, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO".

A. Requisitos de los actos de autoridad

En términos de lo ya expuesto, y literalmente hablando, los requisitos que deben reunir los actos de autoridad a que se refiere esta fracción deben:

a) ser dictados dentro de un o procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, entre el momento en que el actor plantea sus pretensiones en la demanda, y aquel en que se dicta la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio;

b) tener sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación.

B. Antecedentes

Antes de ofrecer una interpretación de lo que debe entenderse, en términos jurídicos, por actos “que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación” y que colman el supuesto de esta fracción IV del artículo 114, reseñaremos brevemente los antecedentes constitucionales y legales de la referida disposición, que tomamos de la sentencia en contradicción de tesis número 3/89 emitida por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya ponencia fue elaborada por el doctor Jorge Carpizo.

La Constitución de 1917, desde el inicio de su vigencia, admitió con toda claridad el amparo judicial en materia civil, incluso para las violaciones procesales. Así se superaba una vieja polémica pero al mismo tiempo reabría una nueva discusión. La Constitución distinguió entre: *a*) las violaciones a las leyes de procedimiento cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso, siendo ésta la regla general y en la cual procede el amparo directo, y *b*) los actos de la autoridad judicial fuera de juicio, antes o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas a juicio, siendo éstas las excepciones a la regla general anterior y en las cuales procede el juicio de amparo indirecto.

Es importante, pues, determinar el concepto jurídico de los actos cuya “ejecución sea de imposible reparación”, el cual tiene una serie de importantes antecedentes.

En octubre de 1868, don Ignacio Mariscal, ministro de justicia de don Benito Juárez, presentó al Congreso Federal un proyecto de nueva ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, en el cual existía un capítulo referente al amparo en negocios judiciales. El dictamen de las comisiones legislativas recogió esas ideas y en su artículo octavo fue claro en ordenar que el amparo sólo procedía contra la sentencia definitiva que hubiera causado ejecutoria.

En la exposición de motivos de esas comisiones diáfanaamente se exponía la razón de tal artículo; los abusos verdaderamente escandalosos que se venían haciendo del juicio de amparo, para combatir cualquier acuerdo o interlocutoria dictados en el juicio ordinario, con lo que se estaba propiciando el desquiciamiento de la administración de justicia. Las discusiones en torno de la propuesta Ley de Amparo fueron fuertes y reñidas. El resultado final fue radical. En la nueva Ley de Amparo de 1869 el artículo 8º quedó redactado en los términos siguientes: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

La Suprema Corte fue contraria a la orientación del artículo 8º, pero en la Ley de Amparo de 1882 se presumió esa prohibición categórica a la procedencia del amparo judicial, situación que se reiteró en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

Bien conocido es que la Suprema Corte, durante la presidencia de don Ignacio L. Vallarta, limitó el amparo judicial civil al determinarse que la garantía de la exacta aplicación de la ley, contenida en el

artículo 14 de la Constitución de 1857, no incluía los juicios civiles.

La discusión de tantos años sobre la procedencia o no del amparo judicial y si éste incluía los juicios civiles y las violaciones de carácter procedural, tendrá importante precisión en la obra que en 1907 publicaron los juristas Isidro Rojas y Francisco Pascual García:⁷

Consistiría la primera de esas reformas en señalar, además de los ya existentes, dos nuevos casos de improcedencia. Se fijaría el primero por el precepto de que en los negocios judiciales, ora del orden civil, ora del penal, no se podría interponer amparo sino contra resoluciones que causen ejecutoria o por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución... Pero ¿exige tamaña amplitud la naturaleza del amparo? ¿Se desnaturalizaría la institución, si se prohibiera interponerle contra resoluciones que no tuviesen carácter de ejecutorias, o no fuesen, por su naturaleza, de ejecución inmediata? Nos parece que no; y no acometemos la tarea de demostrarlo, porque la opinión está formada ya en ese sentido, como que es evidente que una resolución judicial no viola una garantía sino cuando, por su naturaleza, es de inmediata ejecución. Una vez que se llegue al terreno de los hechos, a sólo eso hay que atender para que se interponga el amparo, sea el que fuere el carácter de la resolución. Cuando hay violación de una garantía constitucional, lo mismo es que con el acto que la importa se viole o no la ley procesal; nada importa que se llenen requisitos, se guarden formas, se sigan trámites. Sea de todo eso lo que fuere, cuando en el fondo se viola una garantía

⁷ Citados por la contradicción de tesis 3/89 pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

individual, tiene que proceder el amparo; y viceversa, si no hay esa violación, los trámites y formas y requisitos nada importan, a no ser que su omisión por sí sola la constituya. Pero no todas las resoluciones judiciales son de ejecución inmediata; y no siéndolo, el amparo no debe proceder contra todas, sino sólo contra las que importen ejecución.

Ahora bien: las sentencias que causan ejecutoria (su misma denominación lo indica) son de ejecución inmediata; y lo son también, aun sin ser sentencias, otras resoluciones, por más que, una vez concluido y sentenciado el juicio, en la sentencia definitiva se pueda deshacer lo hecho y no se lleve lo ejecutado hasta su consumación. Tal es, v. gr., el auto de exequendo o mandamiento de ejecución, así llamado en el tecnicismo procesal, por más que la sentencia en el juicio ejecutivo muy bien pueda mandar y manda, como sucede muchas veces, que se levante el embargo. Con esa doble idea, con esa doble fase: que causen ejecutoria, o por su naturaleza, puedan ser de inmediata ejecución, se comprenden, por una parte todas las resoluciones con que de hecho pueden violarse las garantías individuales, y por otra, se dejan fuera del caso de amparo todas aquellas otras que, aunque puedan conducir a una violación o dar origen a una resolución que la importe, de pronto no la causan en el terreno de los hechos. Adoptando, por lo mismo, un precepto en aquéllos términos, el amparo queda circunscrito sólo a los casos en que realmente hay violación constitucional, y se excluyen todos aquellos en que sólo haya, aunque más o menos próxima, una mera posibilidad, porque la violación se prepara, mas no se comete, y en el curso del proceso no más se le va haciendo lugar para que a su término y en un punto dado, pueda venir dentro del procedimiento un mandato autoritativo que lesione el derecho individual. Mientras la violación quede así, en la esfera de la pura posibilidad, pero no pase a la realidad;

mientras sólo se la prepare, pero no se la reduzca a un acto, no debe proceder el amparo. Cuando ese acto venga, ora en forma de resolución que, aun sin tener carácter de ejecutoria, pueda ejecutarse; ora en forma de resolución que tenga ese carácter y no sólo el de sentencia definitiva; entonces puede decirse que se llega a la violación de una garantía constitucional, porque sólo entonces aparecen los efectos jurídicos de la violación, ya toquen a la ley sustantiva, ya a la del procedimiento. Fuera de esos casos, en la múltiple y complicada variedad de las resoluciones jurídicas y de las aplicaciones de la ley, muchas resoluciones, que encierran en sí, como en germen, la violación de una garantía o cuya ejecución podría importarla, pueden resultar y resultan en la realidad inocuas, es decir, sin efecto ninguno que lesione el derecho individual.

Como estas consideraciones son muy obvias, no es necesario insistir en su exposición; pero no omitiremos observar que la reforma, en los términos que la proponemos, es ya un hecho en los negocios judiciales del orden penal; en los que, a diferencia de lo que sucede en los del civil, el amparo no es solicitado sino contra resoluciones que causan ejecutoria o que son de ejecución inmediata. Así, suele pedirse contra los autos de formal prisión y contra las sentencias que ponen fin al proceso penal, y entonces es cuando se alegan las violaciones que los recurrentes tienen por cometidas durante el proceso. En este punto podemos decir que la jurisprudencia y la práctica, aun por parte de los mismos quejosos, han preparado ya un terreno fecundo, en que puede prender y arraigarse la reforma de la ley vigente en los términos propuestos, y que, bajo el aspecto práctico, sólo consistiría en que se hiciera en los negocios judiciales del orden civil, lo que hoy se hace ya generalmente en los del penal: no interponer amparo sino contra las resoluciones que causan ejecutoria o son de inmediata ejecución.

Se desprende de las reformas propuestas por los citados juristas, que procede el amparo contra resoluciones que causen ejecutoria o por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución; comprenden por una parte todas las resoluciones con que de hecho puedan violarse las garantías individuales, y por la otra se dejan fuera todas aquellas que, aunque puedan conducir a una violación o dar origen a resolución que la importe, no la causan de pronto en el terreno de los hechos, por existir solo la mera posibilidad de violación constitucional.

El 12 de noviembre de 1908 se reformó el artículo 102 de la Constitución para quedar redactado así:

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

El 28 de septiembre de 1915 en la ciudad de Veracruz, don Venustiano Carranza reformó el artículo 102 constitucional, para lo cual hizo las siguientes consideraciones:

Que la adición que por decreto de 17 de octubre de 1908 se hizo al artículo 102 de la Constitución federal, para que el recurso de amparo en materia civil no pueda proponerse sino después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación, tuvo expresamente por objeto, según se dijo de una manera clara y terminante en la exposición de la iniciativa del Ejecutivo del 1º de mayo del mismo año antes citado, poner coto al "abuso" que del recurso de amparo se había hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los tribunales civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y aun desalentar a los encargados de ministrarla, y lo asentaron las comisiones dictaminadoras en la Cámara de Diputados en su dictamen del 22 de mayo del repetido año, en el que la reforma constitucional indicada por el Ejecutivo, venía a poner coto a un mal que era creciente y trascendental, tomando un término medio entre la opinión que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la administración de justicia, y aquella que, por el contrario considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la administración de la justicia, invasor de la soberanía de los estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización como es la aplicación exacta de la ley en materia civil, trae en realidad más males que bienes;

Que una experiencia de varios años, constante en múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vino a demostrar que las restricciones para la promoción del amparo en materia civil, eran notoriamente inadecuadas, y, por tanto, ineficaces para corregir los males que señalaban el Ejecutivo y las comisiones dictaminadoras; porque aparte de que dejó en pie la debatida cuestión, contradictoriamente resuelta por la misma

Suprema Corte, respecto de la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil, los mismos términos de la adición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios en la Corte, dar a las expresiones "sentencias que pongan fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la revocación", una amplitud que dio como pavoroso resultado que se amparara contra autos, providencias y aun simples actos negativos y disposiciones de mero trámite, dándose entrada al juicio de amparo, aunque constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación;

Que, además de esto, con la adición de que se trata; poniendo restricciones para la promoción del amparo en juicios civiles, se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato, las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional, cuya resolución se aplazaba indefinidamente, y en muchos casos de un modo irreparable hasta que se pronunciase la sentencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes;

Que el aplazamiento del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de la exacta aplicación de la ley, se convirtió en un poder medio de opresión, pues la autoridad judicial, pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias;

Que otro de los males que produjo la adición del artículo 102, fue el de que con frecuencia se siguieron juicios de rebeldía en los que el emplazamiento vicioso o deficiente, daba por resultado que se pronunciasen sentencias sin que los demandados pudieran defenderse; ejecutándose aquéllas en sus bienes de una manera irremediable, supuesto que siempre

se alegaba que el amparo no procedía por no haberse interpuesto en tiempo hábil los recursos comunes;

Que para remediar los males antes expuestos, es necesario restituir el artículo 102 constitucional a su primera forma, conservando íntegro el pensamiento del legislador que quiso hacer del amparo un recurso constitucional y no un recurso extraordinario, a reserva de que una ley especial inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil, y las condiciones que deben regular su interposición, de manera a la vez que proteja todos los derechos, reprimiendo las arbitrariedades del poder, ponga en coto a las maliciosas promociones de los litigantes.

Con motivo de esta reforma de Carranza, el artículo 102 de la Constitución regresó a la redacción que le había dado el Constituyente de 1856-1857.

Sin embargo, las anteriores consideraciones de Carranza son extraordinariamente importantes para comprender el artículo 107 de su proyecto de Constitución y el correspondiente artículo que aprobó el Constituyente mexicano de este siglo; Carranza estaba en contra de dos extremos, por un lado el que sostenía que el amparo en materia civil sólo procedía contra la sentencia que pone fin al litigio y contra la cual la ley no conceda ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación, y por el otro, el que sostenía que el amparo en materia civil procedía incluso contra autos, providencias y disposiciones de mero trámite.

Carranza mostró su preocupación de que las restricciones a la procedencia del amparo en materia

civil, dejaba sin corrección inmediata las violaciones a otras garantías distintas de la tercera consignada en el artículo 14 constitucional, con el efecto de que la resolución se aplazaba indefinidamente hasta que se dictara la sentencia definitiva, y para entonces en muchos casos la reparación ya no era posible porque la violación de la garantía se habría realizado de modo irreparable contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias.

Asimismo, Carranza expresó que una ley debería señalar los límites y las condiciones de la procedencia del amparo en materia civil, lo cual realizó en su proyecto de artículo 107 constitucional. En el párrafo correlativo de su mensaje al instalarse el Congreso Constituyente, manifestó:

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las atribuciones de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

Y como es muy conocido, la fracción IX del proyecto del artículo 107 constitucional, hoy fracción III, inciso b), señaló que el amparo se pedirá ante el juez de distrito cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o afecten a personas extrañas al juicio.

La tercera sala de la Suprema Corte estableció en 1929 una interpretación, que llegó a formar jurisprudencia, sobre qué debía entenderse por actos cuya ejecución sea de imposible reparación. Asentó que el acto reclamado debe tener una ejecución material sobre la persona o sobre las cosas y cuya reparación sea imposible.

Así, el presidente de la tercera sala, ministro Francisco Díaz Lombardo en el informe a la Suprema Corte en el año de 1929 manifestó:

¿Cómo deben interpretarse, por tanto, esas palabras empleadas por la ley, de "actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", nuevas, por cierto, en nuestro juicio de amparo? La sala estima que la ley quiso, por razones de orden público, como ya se dijo, que el amparo no procediese contra todos los actos del procedimiento; pero previó que dentro de éste, podría tratarse de ejecutar actos de importancia que ya consumados, sería inútil esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva, porque sería físicamente imposible repararlos; a esta clase de actos, excepcionales, quiso aludir la Constitución, en la fracción IX a que se viene haciendo referencia, y como ejemplos claros, pueden citarse, en materia civil, el remate de bienes muebles, en el curso de un juicio; y en materia penal, la incomunicación que se decrete contra un reo. En estos actos se llenan las dos condiciones que exige la ley para que proceda el amparo inmediato, por actos del procedimiento. 1º, que haya ejecución, pero ejecución real, efectiva y material, puede decirse, en las personas o en las cosas, según el sentir de la sala; 2º, que esta ejecución sea irreparable. Quedan excluidas, por consiguiente, de la aplicación de este precepto, todas las resoluciones dentro del juicio que, aunque producen efectos jurídicos,

no requieren ejecución material, y todas aquellas que, aun llenando este requisito, sean reparables en la sentencia definitiva. Con sujeción a este criterio ha resuelto la sala, que es improcedente el amparo contra resoluciones que recaigan sobre excepciones dilatorias (salvo cuando se impida de manera absoluta ejercitar la acción), incompetencia de jurisdicción, forma de juicio, incidentes de nulidad de actuaciones, traslado de demanda, cómputo del término de prueba, acumulación de autos, fijación de cédula hipotecaria, requerimiento y lanzamiento en juicios de desocupación, autos de exequendo en juicio ejecutivo, etcétera.

Sin embargo, la interpretación anterior no superó las dudas que de tal expresión se venían teniendo y continuó la polémica sobre ella, incluso sus creadores fueron estableciendo excepciones y matizando el principio general.

La Ley de Amparo, publicada el 30 de diciembre de 1935, recogió esa tesis jurisprudencial en la fracción IV de su artículo 114. Como es fácil constatar, esa fracción va más allá del texto constitucional ya que éste no contiene la idea o significado material o físico que la fracción le atribuye al concepto *ejecución* contenido en el artículo constitucional.

En 1941 cambió la jurisprudencia basándose en que la fracción IV del artículo 114 de la ley es anticonstitucional y en que la expresión *de imposible reparación*, se refiere a actos cuya violación pueda o no ser reparada en la sentencia que pone fin al juicio. En esta forma, lo reparable en la sentencia hará procedente el amparo directo y todo lo no reparable hará procedente el amparo indirecto.

Don Hilario Medina en el informe de la Suprema Corte del año 1941 explica las bases de la nueva jurisprudencia establecida por la tercera sala:

Cuando la Constitución se refiere a los actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entiende una reparación en la sentencia que pone término al juicio; en otros términos: todo lo que sea reparable en la sentencia, no es susceptible de amparo ante jueces de distrito: todo lo que no pueda repararse en la sentencia, es susceptible de este amparo. La Constitución se refiere a una especie de actos que en el curso del juicio se consideran consumados, porque de ellos ya no puede volverse a ocupar la sentencia definitiva, como una excepción dilatoria de incompetencia, o de personalidad, o cuando como excepción se ataca la vía empleada por el actor, la litispendencia, la nulidad de actuaciones, etcétera, actos de los que no puede ocuparse la sentencia y por lo mismo irreparables, susceptibles de amparo ante juez de distrito, pero cuya naturaleza se altera cuando se les señala como causas de amparo directo que debe prepararse y proponerse como cuando se trata de sentencias definitivas; con lo cual queda prácticamente derogada la fracción IX y sólo subsiste el amparo directo: cosa que no ha sido el propósito del Constituyente; y, un amparo que sería simple y de fácil resolución, se somete a los conceptos más complicados del directo.

Por otra parte, la reparación no consiste en obligar al interesado quizás a litigar contra su voluntad y contra todo derecho y esperar a que una sentencia definitiva lo absuelva de la acción principal; la reparación debe ser inmediata sobre el punto especial sobre el que se pronunció una resolución no definitiva, pero ya no revisable en el fallo final.

La cuestión es sencilla de resolverse, si se acepta invariablemente el principio de que la Constitución es la Suprema Ley que debe aplicarse de preferencia a cualquiera otra, sin incurrir en la práctica inversa de aplicar primero la ley en el supuesto de que ésta interpreta la Constitución. El texto del artículo 107 es suficientemente claro y deriva de los antecedentes de nuestras prácticas jurídicas y del derecho procesal que ha regido en México. Los actos en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación, los ha definido nuestro derecho común, como los que provienen de una resolución judicial que tiene fuerza definitiva o que causa gravamen irreparable; tienen fuerza definitiva aquellos autos o resoluciones que ya no pueden modificarse en la sentencia que pone término al juicio, y causan gravamen irreparable aquellos otros que tampoco pueden repararse en la sentencia firme.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 definía estos autos en los siguientes términos: Artículo 659. Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia. Y el actual Código de Procedimientos, a los autos o sentencias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. Artículo 700, fracciones II y III, y 79, fracción III. La jurisprudencia podría establecerse firmemente respecto de estos amparos, adoptando las siguientes bases: I. La aplicación preferente del texto constitucional a pesar de lo que disponga la ley secundaria. II. La aplicación del derecho procesal tradicional para señalar cuáles son los actos en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación. III. Esa reparación es aquella que puede o no hacerse precisamente en la sentencia definitiva. IV. Una lista de los autos o resoluciones judiciales, o de actos en el juicio que tienen fuerza definitiva y no pueden repararse en la sentencia, por lo que su reparación se deja al amparo. A título de

ejemplo citaremos los autos o resoluciones judiciales a que se refieren los artículos 79 fracciones II (por lo que se refiere a la ejecución) III, V, y 700 fracciones II y III. Estas dos últimas fracciones pueden señalarse como características para la admisión del amparo, pues si a virtud de ellas se pone término al juicio, ya no pueden ser reparables sino por la vía de amparo, aun cuando no tengan una ejecución material en las personas o en las cosas. Todas las resoluciones que se pronuncian en las excepciones dilatorias a que se refiere el artículo 35 del mismo código siempre que formen artículo de previo y especial pronunciamiento en los términos del artículo 36 y la nulidad de actuaciones en los del 78. Después de algunas vacilaciones, esta tercera sala ha aceptado en lo esencial los anteriores puntos de vista. Citaré la ejecutoria dictada por unanimidad en el amparo en revisión 2405 de 41, Zenón R. Cordero.

Importante es resaltar el último párrafo transrito: los puntos de vista, que son la estructura de la tesis jurisprudencial, se adoptaron después de algunas vacilaciones.

Asimismo importante es la opinión de quien fuera distinguido ministro de la tercera sala, don Mariano Azuela hijo, y quien en 1968 escribió:

Problema extraordinariamente difícil es el que consiste en determinar lo que se entiende por acto en el juicio "cuya ejecución es de imposible reparación"; la jurisprudencia de la Corte se ha orientado por diversos caminos, pero la cuestión sigue en pie y no incurriremos en exageración si afirmáramos que nadie ha logrado explicar satisfactoriamente en qué consiste esa nebulosa "ejecución de imposible reparación" a que alude la fracción IX del artículo 107 constitucional. Por supuesto que en este

punto es muy importante conocer y retener con firmeza los conceptos adoptados por la Corte, aun cuando carezcan de la permanencia y claridad anheladas.⁸

C. Interpretación de esta fracción

Han sido y son múltiples las opiniones al respecto, y sin pretender emitir la definitiva, partiendo de las diversas interpretaciones que ha dado el Poder Judicial federal a esta fracción trataremos de dilucidar, de la manera más clara posible, esta cuestión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la quinta época, el criterio jurisprudencial respecto a la procedencia del amparo indirecto, cuando se reclama una resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, cuyo contenido se publicó con el número 208, página 613, cuarta parte, tercera sala, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, y que literalmente establece:

PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE. La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción ix del artículo 107 constitucional.

⁸ *Idem.*